

Juicio No. 09802-2018-00510

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, jueves 3 de diciembre del 2020, las 14h28. VISTOS: En virtud del acta de sorteo de causas de fojas uno del cuaderno de casación, el suscrito Dr. Marco Aurelio Tobar Solano, en mi calidad de Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, avoco conocimiento del presente proceso.- **PRIMERA:** Previo al análisis del caso, es indispensable establecer la competencia del juzgador, para ello manifiesto: a) Que mediante resolución No. 197-2019 emitida el 28 de noviembre de 2019, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se designó a las y los Conjueces Temporales para la Corte Nacional de Justicia, con base en la cual se emitió la Acción de Personal No. 2480-DNTH- 2019-JV de fecha 29 de noviembre de 2019, habiendo tomado posesión legal del cargo el 02 de diciembre de 2019.- Conforme al acta suscrita por la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y los señores miembros del Consejo de la Judicatura el 28 de noviembre de 2019, se determinó las Salas de la Corte Nacional de Justicia, en las que deben actuar los Conjueces Temporales. El 02 de julio de 2020 se suscribe el acta que contiene el acuerdo consensuado para la ubicación de los conjueces temporales de las Salas de lo contencioso administrativo y tributario, mediante la cual el suscrito forma parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo. b) La competencia de los conjueces para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).- **SEGUNDA:** El Ecuador, conforme al mandato del artículo 1 de la Constitución de la República es un Estado constitucional de derechos y justicia, norma de normas que en el artículo 75 manda *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”*; el artículo 76 ibidem trata de las garantías básicas del derecho al debido proceso, en su numeral 1 dispone que las autoridades administrativas o judiciales deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; en el literal m del numeral 7 se establece el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El artículo 169 dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. La casación conforme al artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial es un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, que tiene dos etapas plenamente identificadas: admisibilidad y resolución, siendo la primera de ellas competencia de los conjueces de la Corte Nacional de Justicia por mandato del artículo 270 del COGEP, que tiene este texto: *“Admisibilidad del recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.- Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.- En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.- No procede el*

recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.- Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá.”- La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 088-18-SEP-CC (CASO No. 2544-16-EP) de 03 de enero de 2018 dice: “El auto impugnado fue dictado en el marco de la resolución de admisibilidad del recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario, excepcional y rigurosamente formal, cuyo objetivo es encargar al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es a la Corte Nacional de Justicia, la atribución de verificar si las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento, transgredieron el sistema jurídico ecuatoriano. Es decir, la naturaleza del recurso de casación es efectuar un examen de legalidad en la decisión contra la cual se lo presente, por lo que se constituye en extraordinario, en tanto únicamente procede en los casos previstos en la normativa jurídica, lo cual a su vez determina su carácter excepcional, y finalmente, es altamente riguroso, ya que debe respetarse irrestrictamente lo previsto en la normativa jurídica que lo regula, la que en el caso concreto, en razón de la fecha de inicio del proceso, se constituía en la Ley de Casación, en tanto actualmente se encuentra contenido en el Código Orgánico General de Procesos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, determinó: El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, en tanto el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, mismos que se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional, a los cuales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación. En consecuencia, los jueces nacionales deben preservar que el recurso de casación conserve su naturaleza, ya que caso contrario se perdería su excepcionalidad y rigurosidad. Por lo expuesto, deben sujetar su análisis considerando el escenario que presenta cada una de las fases que componen el recurso de casación, así en el caso de la fase de admisibilidad, los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa jurídica que lo regula, sin que puedan invadir otras fases, como por ejemplo la fase de resolución del recurso, a la cual le está reservada el análisis de legalidad de la sentencia recurrida. Es decir, los jueces nacionales en la fase de admisibilidad del recurso de casación, deben centrar su análisis en el escrito que contiene el recurso, más no en verificar si la sentencia incurrió en una transgresión jurídica, ya que aquello es un pronunciamiento de fondo y no de admisibilidad del recurso de casación. Así lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 116-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0839-16-EP, en la que señaló: La decisión impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla los requisitos necesarios para ser admitido a trámite, y a partir de un análisis prolijo del escrito que contiene el recurso propuesto, establecer su admisibilidad o inadmisibilidad. Por lo expuesto los jueces nacionales deben exteriorizar las razones por las que del análisis del recurso de casación, este cumple o no con los requisitos previstos en la normativa, análisis que debe tomar como punto de partida la correlación del contenido del recurso con los requisitos previstos en la Ley. En tal virtud, considerando esta fase del recurso, los jueces nacionales en la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso no pueden invadir otras fases posteriores como lo es la fase de resolución, es decir en el análisis de admisibilidad del recurso no pueden analizar el fondo del mismo, esto es si la sentencia o no contuvo alguna transgresión jurídica, ya que este análisis es reservado para una fase posterior una vez superada la admisibilidad del recurso...”; más adelante concluye: “... A partir de lo señalado, los jueces nacionales deben verificar que el recurso

de casación, sea presentado respecto de una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento, que respete el término establecido para su interposición, que el casacionista cumpla el requisito de legitimación activa, así como que se cumpla con los presupuestos de fundamentación previstos en la normativa jurídica...". Con base en lo mencionado le corresponde al conjuez la calificación sobre la admisibilidad o no del Recurso de Casación.- **TERCERA:** La normativa aplicable al presente caso, son los artículos 266, 267, 268, 269, 270, 277 del COGEP; por lo tanto concierne determinar si el recurso cumple con las disposiciones legales.- **CUARTA:** El artículo 266 del COGEP dice "**Procedencia.- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado...**". Conforme a los autos, el recurso de casación ha sido propuesto dentro del proceso No. 09802-2018-00510, por el señor Abogado Fabián Orellana Batallas, procurador del señor Dr. Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, "... **en contra del auto emitido el 10 de julio de 2020...**", por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. De la revisión del expediente enviado por el Tribunal A que se desprende lo siguiente: que el auto recurrido corresponde a uno en el cual el mencionado Tribunal, atiende los escritos presentados por las partes los días 30 de enero de 2020, en los cuales el hoy recurrente solicitó la aclaración y ampliación de auto de fecha 23 de enero de 2020, en el que se atendió el pedido de nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de calificación de 19 de junio de 2018, por lo que se desprende con claridad, que el auto recurrido no puso fin al proceso, ni aclaró o amplió un auto con el cual haya concluido el proceso; es más en el escrito contentivo del recurso de casación al final se solicita se disponga "... **la suspensión de la ejecución del auto de abandono que está siendo recurrida (sic).**", auto de abandono que si puso fin al proceso, pero que no ha sido recurrido en casación. Por lo expuesto se concluye que el recurso de casación no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 266 del COGEP, pues el auto sobre el cual se propone no ha puesto fin al proceso de conocimiento, sino a incidentes posteriores al auto de abandono que si concluyó con el proceso.- Con fundamento en los hechos y en el derecho referido, se INADMITE el recurso de casación propuesto por el señor Abogado Fabián Orellana Batallas, procurador del señor Dr. Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, y se dispone se devuelva el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese.-

  
TOBAR SOLANO MARCO AURELIO  
CONJUEZ NACIONAL

# FUNCIÓN JUDICIAL



137809274-DFE

En Quito, jueves tres de diciembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 292 y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, miguel.vargas@funcionjudicial.gob.ec, jessica.chicaiza@funcionjudicial.gob.ec, ebert.chamba@funcionjudicial.gob.ec, stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec, stevenss\_91@hotmail.com, veronica.landazuri2@funcionjudicial.gob.ec, rocio.landazuri@funcionjudicial.gob.ec, fabian.orellana@funcionjudicial.gob.ec, alicia.pazmino@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0924833817 del Dr./Ab. STEVENS FRANCISCO SOLÓRZANO NARANJO. JUEZ DE COACTIVA DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL en el correo electrónico frevilxf@guayaquil.gov.ec, aalfonzol@guayaquil.gov.ec; en el correo electrónico abffvillafuertef@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0909268948 del Dr./Ab. VILLAFUERTE FAJARDO FREDDY XAVIER; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. Certifico:

  
 DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS  
 SECRETARÍA RELATORA

